

Id Cendoj: 02003330022007100862  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Albacete  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 281/2006  
Nº de Resolución: 319/2007  
Procedimiento: Recurso de apelación  
Ponente: MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

ADMINISTRACION LOCAL

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 10319/2007

Recurso Apelación núm. 281 de 2006

Toledo

**S E N T E N C I A Nº 319/07**

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

En Albacete, a veintiocho de diciembre de dos mil siete.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 281/06 del recurso de Apelación seguido a instancia de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN, representado por la Procuradora Sra. Moya Pastor y dirigido por el Letrado D. Bernabé Moreno Pizarro, contra D. Vicente y D. Gonzalo TORRES, dirigidos por la Letrada Dª. Carmen de Lara Jaramillo, sobre HORARIO Y TURNOS DE LA **POLICÍA LOCAL** ; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Toledo, de fecha 19-06-06 , recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 223/05 y 224/05 (acumulado). Dicha sentencia contiene el siguiente fallo: "Debo estimar y estimo los recursos contencioso administrativo interpuestos por D. Vicente y D. Gonzalo contra la Resolución del Alcalde del

Ayuntamiento de Miguel Esteban (Toledo) de 12 de abril de 2005, sobre variación de servicios de los funcionarios de **policía local**, declarando la nulidad de la citada resolución por no ser ajustada a derecho, sin hacer pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas.

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 20 de noviembre de 2007 a las 11,30 horas; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Miguel Esteban (Toledo) de 12-4-2005, sobre variación de servicios de los funcionarios de **policía local**, declarando la nulidad de la citada resolución por no ser ajustada a derecho.

Se declara en la sentencia que la disposición recurrida se ha adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por lo que incurre en causa de nulidad prevista en el *art. 62 de la Ley 30/92. Concretamente* se atribuye a la resolución falta de motivación y justificación en el cambio de horario y su urgencia así como no haberse establecido con carácter previo a su adopción el trámite obligatorio de audiencia e informe previo de los representantes de personal.

En el recurso se combate la sentencia señalando que el *Decreto sí esta motivado con el informe del Jefe de la Policía* que justifica la reorganización de los servicios de los **policías locales** para establecer un turno rotatorio entre todos los miembros del cuerpo y se esperan las alegaciones y sugerencias de las organizaciones sindicales, emplazándolas para que tomen conocimiento y manifiesten lo que consideren conveniente. Se añade que el *decreto es provisional y a fecha de 12 de abril* aun no se ha aplicado.

SEGUNDO.- A la hora de decidir los motivos de impugnación deben destacarse los siguientes hechos y datos que condicionan y son relevantes para adoptar la pertinente resolución.

Los actores venían prestando sus servicios de 21,00 a 03 horas de la madrugada de lunes a viernes, librando los días que se les asignaban y variando el turno en los días de libranza de los compañeros. El resto de funcionarios tenían organizada la jornada en turnos rotatorios.

Se apoya el *Decreto Provisional dictado en el informe del Jefe de la Policía Local de fecha 5-4-2005* que considera necesario la organización de los servicios de la **policía local** en régimen de turnos, a la mayor brevedad posible prestando todos los agentes sus servicios en turnos rotatorios con periodicidad semanal ya que los que trabajan en régimen de turnicidad se sienten descontentos y agraviados con relación a los que tienen horario fijo y que solo salen de él cuando se producen eventualidades o circunstancias extraordinarias de bajas imprevistas, etc. Con este tipo de organización de los servicios para todos los agentes es posible que se puedan adaptar mejor a experiencias, situaciones y competencias nuevas, cada vez más amplias y complejas. Si todos los agentes pasan por todos los turnos tendrán un conocimiento más amplio de las tareas que se realizan diariamente, dando respuesta y afrontando las situaciones de forma idéntica.

En el Decreto provisional se indica como justificación la siguiente: El régimen de trabajo y prestación de servicios que ha venido realizando la **policía local** de nuestro Ayuntamiento no tenía hasta ahora soporte en Decreto, Resolución o Acuerdo de ningún órgano de este Ayuntamiento.

Los miembros del cuerpo de Policía prestaban sus servicios autoorganizándose de acuerdo con el Jefe del Cuerpo. No obstante los acuerdos puntuales entre los miembros de la Policía donde las quejas eran frecuentes, han creado una situación en la que se ha hecho evidente la necesidad de disponer la organización racional de la prestación de los servicios.

A continuación se establecen los turnos rotatorios por ser este el sistema más igualitario en la exigencia de esfuerzo a los funcionarios. La periodicidad de los turnos se determinará de manera definitiva a la espera de las alegaciones y sugerencias de las Organizaciones Sindicales a quienes se otorga un plazo

de 10 días para que efectúen alegaciones, sugerencias u observaciones que estimen pertinentes.

TERCERO.- En la sentencia a la hora de adoptar la decisión de anulación se entremezclan dos motivos diferentes: por una parte la falta de motivación de la resolución, que es causa de anulabilidad según el *art. 63 de la Ley 30/92* ; y de otra la omisión de garantías y trámites esenciales dentro del procedimiento que es causa de nulidad conforme al *art. 62* de la misma disposición.

En cuanto a la motivación, aunque sea sucinta y escueta, la encontramos en la explicación que se da sobre la necesidad de establecer una normativa de la que hasta el momento de dictarse el *decreto estaba huérfana la organización de los servicios que prestaban los policía locales* y en la situación que se trata de corregir consistente en las quejas que provocaba el régimen de autoorganización y el agravio comparativo que se produce entre los policías que trabajan a turnos, más perjudicados en sus quehaceres cotidianos por el régimen de turnicidad, frente a los que lo hacen con horario fijo, como los recurrentes que resultan más favorecidos. Precisamente para evitar esa situación de agravio se apela a un encomiable afán igualitario que se quiere establecer a través del régimen de turnos al que deben someterse todos los policías, de modo que todos puedan compartir sus funciones sin particularizarlas o evitando que queden estancas según el tipo de horario que se realice.

A pesar de esa motivación no se justifica la urgencia para adoptar una medida tan precipitada en forma de decreto provisional. Por lo menos la motivación genérica del decreto a la que hemos aludido precedentemente no es suficiente para ser causa de la premura con se adopta e impone la mencionada disposición. Según queda puesto de manifiesto en el expediente la diferencia de horarios en el colectivo policial se viene arrastrando desde hace mucho tiempo atrás a pesar de que razonablemente se pueda pensar que ese sistema desigual debería causar discordia y descontento entre los agentes, sobre todo por parte de los más perjudicados por él que son los sometidos a turnos frente a los de horario fijo. No se acierta a comprender cuales fueron las circunstancias imperiosas que provocaron el cambio de condiciones de trabajo de forma tan perentoria ya que el decreto guarda silencio sobre ello y esa explicación se hace exigente para su provisionalidad.

Esta urgencia no justifica que se prescinda del trámite ineludible de la audiencia o informe de la representación sindical. Este trámite o fase de informe o audiencia viene impuesto por el *art. 9.4.a) de la Ley 9/87* que atribuye a las Juntas de Personal y a los Delegados de Personal en sus respectivos ámbitos la facultad de ser oídos para "el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo", requisito de similar alcance que la "consulta", ya que tanto ésta como la "audiencia" tienen por finalidad permitir que los interesados puedan opinar y alegar razones antes de adoptar una decisión que les concierne, siendo aplicable la doctrina sentada al efecto por la sentencia de 10-11-94 de la Sala Tercera del T.S ., a tenor de la cual, no obstante la menor intensidad participativa de la consulta respecto de la negociación, mantiene inalterable su condición de requisito esencial para la correcta elaboración de la decisión administrativa, de suerte que la omisión de ese trámite comporta la nulidad de pleno derecho de la resolución por tratarse de un requisito no susceptible de posterior subsanación.

En el presente caso la consulta no es previa. La decisión se adopta sin información previa a la representación del personal. El requisito del carácter previo debe ser insoslayable. Es más probable que ese momento sea el más oportuno para ponderar más adecuadamente las consideraciones y sugerencias contenidas en los informes. Cuando se solicita a posteriori se corre el riesgo evidente de convertirlo muchas veces en un trámite banal porque la decisión ya está adoptada, ha producido efectos y se parte de una situación que puede estar ya consolidada lo que actúa como condicionante en contra de la reconsideración del acuerdo adoptado; a su vez todo este cúmulo de factores desincentiva la actividad informativa conduciendo al desinterés, a que se omita, o bien se convierta en una simplicidad. Como puede observarse, además, la audiencia a las organizaciones sindicales que se concede en el decreto no se refiere propiamente a la necesidad y justificación del mismo, que ya se ha adoptado, aun cuando pueda aprovecharse la oportunidad con tal fin, sino en cuanto a la periodicidad de los turnos y organización de los mismos, esperándose a dichos informes para establecerlos. Se concede el informe respecto de un aspecto que es accesorio o secundario del principal que es la innovación de horarios introducida. Si se parte de su necesidad no se entiende bien como se pueden solapar para aquellos aspectos que más le pueden interesar a los afectados acentuando los que menos pueden centrar su atención.

Por último tampoco sirve como razón para mantener la validez del decreto que aun no se haya aplicado. Las normas se dictan para que surtan efectos y su vigencia según las conveniencias del que la dictó constituye una arbitrariedad intolerable; así en el Decreto en cuestión no se establece ninguna "vacatio" para su entrada en vigor. En el informe del Jefe de la **Policía Local** se habla de que no se ha aplicado hasta el día de la fecha, que es la de emisión del informe de 21-10-2005, pero ello no quiere decir

que deje de aplicarse para el futuro; la presunción será siempre la favorable a su eficacia.

CUARTO.- Al desestimarse el recurso las costas de esta alzada deben imponerse a la parte recurrente según el *art. 139 de la LJCA* .

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

1º Desestimar el recurso de apelación.

2º Confirmar la sentencia apelada.

3º Imponer las costas de la alzada a la parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta, nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintiocho de diciembre de dos mil siete.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.